



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la Causa No. 079-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 079-2019-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2019.- Las 09h00.-

**VISTOS.-** Incorpórese al expediente: El oficio N° 31574- DNPEyEI-GISyE de 16 de agosto de 2019, suscrito por Valentina Zárate Montalvo Secretaria General de la Contraloría general del Estado, en 25 fojas, recibido en Secretaría General de este Tribunal el 19 de agosto de 2019 de 10:10

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha de 27 de marzo de 2019 a las 14h46, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio N° CNE-SG-2019-000376-Of del mismo día, en (1) una foja y (8) fojas en calidad de anexos; mediante el cual remite a este Tribunal una denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado. (fs. 1 a 9)
- 1.2.** El día 27 de marzo de 2019 el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa, identificándola con el No. 079-2019-TCE, y radicándose la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f.10)
- 1.3.** Mediante auto de 28 de marzo de 2019 a las 16h54, el juez de instancia dispone:  
*"...PRIMERO.- Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto: 1.1. Acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*6 del artículo 84 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.3. Aclare y determine con exactitud la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. 1.4. El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos...” (SIC) (fs. 14 a 14 vuelta)*

- 1.4. Escrito en (5) cinco fojas con (2) dos fojas en calidad de anexos, presentado en este Tribunal el 30 de marzo de 2019 a las 18h45, por el doctor Luis Posso Salgado conjuntamente con su abogado patrocinador magíster Byron Torres Azanza, por el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de marzo de 2019. (fs. 28 a 34)
- 1.5. Con fecha 1 de abril de 2019 el juez de instancia mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0126-M presentó su excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa.
- 1.6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-02-04-2019 con fecha 02 de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 37 a la 39 vuelta)
- 1.7. Con Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP de 07 de abril de 2019, la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora, remite el expediente de la causa Nro. 079-2019-TCE, a Secretaría General, para su resorteo. (f. 36)
- 1.8. El día 8 de abril de 2019 de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, se procedió a realizar el resorte electrónico de esta causa, recayendo la competencia de la misma sobre la doctora María de los Ángeles Bones Reasco. (f. 42)
- 1.9. Auto de 11 de abril de 2019 a las 12h30, mediante el cual se dispone: “... **PRIMERO.-** El denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere su denuncia. **SEGUNDO.-** El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa...” (fs. 44 a 45)
- 1.10. El 11 de abril de 2019 a las 22h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (2) dos fojas, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de abril de 2019 a las 12h30. (fs. 59 a 60)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- 1.11. Mediante auto de 16 de abril de 2019 a las 15h30, la doctora María de los Ángeles Bones, dispuso: "...**PRIMERO.- El ARCHIVO de la presente causa....**" (fs. 62 a 64)
- 1.12. Con escrito en (7) siete fojas, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 15h19, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza en calidad de abogado patrocinador del denunciante, interpone un Recurso de Apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019, dictado en la presente causa. (fs. 83 a la 89)
- 1.13. Con auto de 22 de abril de 2019 a las 12h10, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, concede el recurso de apelación presentado por el denunciante y dispone que se remita el expediente a Secretaría General para que proceda conforme corresponde. (fs. 91 a la 92)
- 1.14. Con Memorando Nro. TCE-MABR-SR-005-2019-M de 22 de abril de 2019, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, entrega el expediente de la presente causa, a Secretaría General. (f. 105)
- 1.15. El día 22 de abril de 2019, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, se procedió a realizar el resorte electrónico de esta causa, recayendo la competencia de la misma sobre el doctor Ángel Torres Maldonado. (f. 106)
- 1.16. Sentencia de 21 de junio de 2019 a las 11h49, mediante la cual el Pleno de este Tribunal, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar el auto de archivo de 16 de abril así como dispone: "... *que, previo sorteo otro juez del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado.*" (fs. 107 a la 111)
- 1.17. En cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia de 21 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el resorte electrónico de la causa Nro. 079-2019-TCE, cuya competencia recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 113)
- 1.18. El 25 de junio de 2019 a las 13h13, se recibe en este despacho el expediente de la causa Nro. 070-2019-TCE, para su resolución. (f. 114)
- 1.19. Con auto de 15 de julio de 2019 a las 15h39, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dispuso la comparecencia del denunciante a declarar bajo juramento que desconoce el domicilio de los denunciados, así como que en el plazo de un día remita el detalle del lugar donde se citará a los presuntos infractores. (fs. 115 a la 116 vuelta)



## II. ANÁLISIS DE FORMA:

### 2.1. COMPETENCIA:

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

*"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."*

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe:

*"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

*[...] 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley..."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias..." (El énfasis no corresponde al texto original).*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de: **a)** señora Ana Lucía Huera Ayala, **b)** señor Jhonny Roberto Prado Mueses **c)** señor Luis Alberto Gómez Inga, por el presunto cometimiento de la infracción contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

En aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde conocer y resolver en primera instancia, por sorteo, a uno de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas ciento trece (113) del expediente, correspondió el conocimiento y resolución de la causa 079-2019-TCE, a este Juzgador.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

*"...La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva..."<sup>1</sup>*

En forma concordante, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*"...Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley..."*

El doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció en su calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

## 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA:

El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

*"...La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años..."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral, según la denuncia presentada, ocurrieron el 23 de marzo 2019, y se refieren a la difusión de pasquines *"...lo cual no constituyen otra cosa que artimañas a fin de disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos..."*

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SUP-JRC-410/2017



La denuncia fue presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de marzo de 2019 a las 14h46, motivo por el cual se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Toda vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo de la misma.

### III. ANALISIS DE FONDO:

#### 3.1 CONTENIDO DE LA DENUNCIA:

El doctor Luis Antonio Posso Salgado, comparece en calidad de ciudadano, en goce de los derechos políticos y de participación, con una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral en los siguientes términos:

- a) Que, *"...el 23 de marzo de 2019 a partir de las 10h00 aproximadamente, en esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, inició de forma ilegal y totalmente transgresora de las normas en materia electoral que establece nuestro ordenamiento jurídico la repartición de pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del actual alcalde de la ciudad y candidato a la reelección, Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre..."*.
- b) Que, *"...conforme probaremos a este Tribunal en la correspondiente audiencia oral y pública, el contenido de estos pasquines se circunscribe a presuntas denuncias por corrupción y ataques a su persona, lo cual no constituyen otra cosa que artimañas a fin de disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos que no encuentran como obtener un triunfo electoral en una contienda ética y transparente..."*.
- c) Que, *"...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes: a. Los Ceibos b. Yacucalle c. La Victoria d. Mercado Amazonas..."*.
- d) Que, *"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal. Además, con lo anterior se evidencia la deslealtad con la que actúan los contendores políticos del actual Primer Personero de la ciudad, lo cual deberá ser considerado por esta Autoridad al momento de resolver..."*.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- e) Que, *"...Por tal, las infracciones se enmarcan en lo prescrito en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y vulneración de derechos constitucionales, conforme se ha detallado en esta denuncia..."*.
- f) Que, *"Los puntos de esta Ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes: Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, y Mercado Amazonas"; "el 23 de marzo de 2019 a partir de las 10h00, aproximadamente";*
- g) Que *"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal. "*

*....Conforme lo solicitado por su Autoridad, se determina el daño causado:*

*La afectación en la votación, toda vez que el daño a mi integridad persona me perjudicó en la votación..."*.

### 3.2. PRUEBA ANUNCIADA EN LA DENUNCIA:

El accionante en su denuncia solicitó se oficie al Consejo Nacional Electoral

- Se oficie al Consejo Nacional Electoral y se remita el *"...Certificado de Afiliación política, de la señora ANA LUCÍA HUERA AYALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100303306-3; del señor LUIS ALBERTO GOMEZ, y del señor Jhonny Roberto Mueses, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003342449..."*; y, *"...Original o copia certificada del parte policial de 23 de marzo de 2019, suscrito por el Cabo Primero Getacama Franklin..."*.
- Se oficie a la Policía Nacional y se remita: el *"...Original o copia certificada del parte policial de 23 de marzo de 2019, suscrito por el Cabo Primero Getacama Franklin..."*; y, *"...Se dé autorización al cabo Primero Getacama Franklin para que rinda su testimonio el día de la audiencia, la cual su autoridad se dignará fijar..."*.
- Se oficie a la Contraloría General del Estado para que certifique si existe algún tipo de información sobre los contenidos plasmados en los pasquines y de existir informes relacionados, señalar si estos son reservados o públicos..."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- *Se requiera el video de vigilancia de la casa de propiedad del señor Luis Chilingua, del día 23 de marzo de 2019, desde las 09h00 hasta las 14h00, cámara privada que se encuentra en su domicilio ubicado en el Sector la Victoria frente al Colegio Víctor Manuel Peñaherrera, calle Hugo Guzmán Lara 408 y Marco Tulio Nieto Esquina de la ciudad de Ibarra...".*
- *Se requiera el video de vigilancia de la casa de propiedad del señor Segundo Villareal, del día 23 de marzo de 2019, desde las 09h00 hasta las 14h00, cámara privada que se encuentra en su domicilio ubicado en la calle Sauces 688 y Tobías Mena de esta ciudad de Ibarra...".*

En el mismo escrito manifestó que en la Audiencia presentará:

1. *Los pasquines que generaron la vulneran (sic) de mis derechos humanos, sobre todo, los derechos de participación en igualdad de condiciones.*
2. *Se servirá receptor los testimonios.....*
3. *Fotografías*
4. *...Toda la prueba de la que me crea asistido...".*

#### IV. AUDIENCIA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:

##### 4.1. COMPARECIENTES:

Comparecieron el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en su calidad de denunciante, a través de su abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, el señor Jhonny Roberto Prado Mueses, y señora Ana Lucía Huera Ayala, acompañados por su abogado patrocinador doctor Carlos Tomas Alvear Peña en calidad de denunciados. La doctora Livia Germania Haro Avendaño Defensora Pública, asume la defensa de los derechos constitucionales y legales del señor Luis Alberto Gómez Inga, también denunciado, quien no asistió.

##### 4.2. DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA:

###### PRUEBA DEL DENUNCIANTE

- a) La prueba aportada y practicada por el denunciante, se circunscribió: a) Los pasquines, que contienen información respecto a un candidato de elección popular; y, que cuando fueron controvertidos la contra parte se pronunció sobre ellos de la siguiente forma: *"...lo que contiene el medio impreso son versiones que son públicas, no constituyen ninguna calumnia, no constituyen nada y simplemente quien lo haya hecho se ha dedicado hacer, veo yo son recortes de prensa, de*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*periódico...”, b) Los “certificados de apoliticismo” emitidos por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la señora Ana Huera, que constan en el expediente a fojas 225, pero que el denunciante no pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso.*

- b) Cabe destacar que, el denunciante, en su escrito de denuncia anunció otros medios de prueba, los mismos que no fueron practicados dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, que consecuentemente no forman parte del acervo probatorio de la presente causa.
- c) El abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, anunció como un medio de prueba, entre otros, *“...los pasquines que han sido adjuntados con la denuncia original (...) de igual manera se practicará el parte policial No. SURCP128631059, del 24 de marzo de 2019 a las 10h30 suscrito por el Cabo Primero de Policía Franklin Luis Jetacama Mesa y el Sargento Freddy Ávila Cuatucuamba2...”*.
- d) En este mismo sentido: *“...este pasquín que fue emitido el día de las elecciones contiene varias afirmaciones calumniosas en contra del ex alcalde Álvaro Castillo, generando una violencia política, tal es así que en el día de las elecciones cuando fueron repartidos estos pasquines, obviamente, personas simpatizantes del ex alcalde que ese entonces todavía era y estaba de candidato a reelecciones, molestos por la repartición de estos proceden a ubicar a ciertas personas que estaban siendo repartidos entre ellos el señor Jhonny Prado que está aquí presente, quien fue detenido incluso por agentes de la Policía Nacional conforme más adelante nos dará el testimonio el señor agente de la Policía3...”*.
- e) A demás agregó: *“...El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley que determina el numeral 1 del 275 se ha determinado claramente lo que determina en su parte pertinente el artículo innumerado a continuación del 285 del código de la democracia y que señala que está prohibido Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; la misión de estos pasquines como se ha indicado a su señoría contienen afirmaciones sin pruebas en contra del ingeniero Álvaro Castillo, quien fue contendiente electoral en las pasadas elecciones del mes de marzo, de la información que recoge estos pasquines, señoría obviamente se desprende que incitan a que la gente vaya en contra y se emita juicios de valor en contra de este candidato y se ve obviamente su*

<sup>2</sup>Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, minuto 30 con 30 segundos hasta el minuto 31 con 27 segundos.

<sup>3</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, minuto 56 hasta el minuto 56 con 44 segundos.



*afectación en el tema electoral, por lo que se ha encaminado este autor de los pasquines a lo que determina este innumerado a continuación del 285, con lo que se adecua al número 1 del 275 se ha cometido una infracción del tipo electoral...".*

- f) *De la misma forma aclaró: "...El numeral 2 nos dice que constituye también infracción, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-PNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política4...".*

#### DE LA PRUEBA DE LOS DENUNCIADOS

La doctora Livia Germania Haro Avendaño, en su calidad de defensora pública, en defensa de los derechos constitucionales y legales del señor Luis Alberto Gómez Inga, no adjuntó al proceso ninguna prueba en favor de los derechos de su defendido.

El doctor Carlos Alvear Peña, abogado patrocinador de la señora Ana Lucía Huera Ayala y del señor Jhonny Prado Mueses, indicó:

- a) *"...las alegaciones hechas en la denuncia de ninguna manera tienen un nexo causal siquiera con la pretensión de sancionar a mis defendidos, porque no se está demostrado de ninguna manera que ellos hayan estado en poder de los pasquines, el señor abogado manifestó que el parte policial dice que en la detención de Ana y de Jhonny, reitero la señora Ana nunca ha sido detenida, nunca, por esta acción, solamente el señor Jhonny fue tampoco detenido sino salvaguardado en su integridad y esto hay que ser muy claro señor Juez, aquí se protegió por parte de la Policía Nacional a un ciudadano que estaba transitando libremente y que una turba política, el señor no tenía razón de conocer, imagínese usted que está caminando y de repente se bajan de autos carros con palos y con piedras y le acusan de algo lo lógico es que uno corra, lo lógico es que uno guarde resguardo, se meta en algún lado, eso es lo que ha hecho mi cliente, se esconde y como lo ha dicho el señor policía sin haberle encontrado con ningún elemento que le pueda vincular a la*

<sup>4</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, hora 1, minuto 52 con 53 segundos hasta hora 1, minuto 55 con 33 segundos.



- denuncia<sup>5</sup>...".*
- b) Dijo además que el denunciante *"...no ha podido demostrar la defensa que son mis defendidos los que han estado repartiendo o entregando porque en ningún momento de la parte documental o la testimonial se ha logrado concordar el nexo causal, es decir tomó acción o tomó procedimiento de entrega de este tipo de pasquines, tanto más señor Juez, que la detención del señor Jhonny es en Priorato y el señor agente policial que cuida la ciudad de Ibarra, nos ha indicado que los lugares donde la demanda manifiesta se han estado entregando estos medios impresos, no concuerdan siquiera con el tema del Priorato..."*.
- c) E insistió *"sobre el medio impreso que se ha evacuado como prueba, no se puede aseverar que mis defendidos son los que han desarrollado este medio impreso, como tampoco se ha logrado aseverar que son los que lo han entregado, por lo tanto no tiene relación alguna la acusación en contra de ellos..."*.
- d) Sobre las aprehensiones de sus defendidos, reveló: *"...no se ha demostrado la justificación de la prueba, la vinculación de mi defendido en especial Jhonny con el tema del parte policial, jamás se le ha encontrado disponiendo de pasquines o en pertenencia pasquines, peor aún se ha determinado la entrega. Ahora bien, mi defendida Ana (...) tampoco se le ha detenido como se ha manifestado ni se supone tenemos evidencia alguna en el expediente..."*.
- e) Dijo además: *"...Por otro lado, no se ha hecho una relación clara de lo que realmente se pide, porque insisto aquí se hacen alegaciones de vulneraciones constitucionales, más poco se dice realmente de la sanción que se busca o de la pretensión concreta de la sanción, porque se habla del 275 numeral 1 y numeral 2 del Código Orgánico de la Democracia, pero esas no son las infracciones, si me permite señor Juez el 275 del Código de la Democracia numeral 1 dice lo siguiente: constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales o jurídicas, las siguientes, uno, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley cosa que no ha hecho el denunciante, no ha señalado que se incumplió y dos la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral cosa que tampoco ha hecho el denunciante, porque no dice que sentencia, que reglamento se ha incumplido, entonces para la imputación objetiva de una infracción tiene que haber este nexo causal un verbo rector, para saber si se cumple o no se cumple la necesidad infractora, aquí no hay..."*.
- f) Por otra parte, los presuntos infractores, Jhonny Prado Mueces y Ana Lucía Huera Ayala a través de su abogado patrocinador, presentaron como elementos probatorios los siguientes: El escrito que contiene la denuncia y, su correspondiente aclaración, mediante las cuales intentaba comprobar errores en la presentación de la denuncia, manifestando entre otras cosas que se enuncian violaciones al régimen constitucional y tratados internacionales de derechos humanos; *"...Las providencias dictadas el 15 de julio y de 24 de julio..."*, dictadas dentro de este proceso pero que el abogado no

---

<sup>5</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, hora 1, minuto 26 con 24 segundos hasta hora 1, minuto 48 con 41 segundos.



pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso; una fotografía de la camioneta blanca PCO3487, que presuntamente estaría ejercitando acciones de acoso en contra de la señora Huera, pero que de la misma forma, no pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso; la boleta de citación emitida por el Consejo Nacional Electoral en contra del señor Jhonny Prado Mueses, que es parte del expediente de la presente causa sobre la que se manifestó que fue impugnada y como resultado del procedimiento el señor Jhonny salió absuelto, afirmaciones que no fueron rebatidas o impugnadas por la contraparte; "prints" de pantallas en 3 fojas que, a decir del abogado de los presuntos infractores, es una demostración de los ataques recibidos por su cliente en las redes sociales en relación al caso *sub examine*; testimonio de la señora Mónica Elizabeth Arévalo Padilla, con la cual el abogado defensor dice probar que la señora Ana Lucía Huera Ayala, se encontraba en un lugar diferente a los manifestados en el escrito de denuncia, ante lo cual, el abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso, no manifestó nada, ni realizó un contrainterrogatorio; el abogado de los presuntos infractores desistió de llamar a su segundo testigo.

#### V. ANÁLISIS DE FONDO:

En la presente causa, el doctor Luis Antonio Posso Salgado, denuncia la comisión de una infracción electoral, por parte de ciudadanos utilizando pasquines, según el denunciante, con la finalidad de *"...disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos..."*.

Por tal motivo, corresponde a este juzgador determinar, en base en la prueba aportada y practicada en la audiencia de prueba y juzgamiento, si: **a)** Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral, **b)** En caso de existir la infracción electoral, si se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma; y, **c)** En caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicada a cada uno de los denunciados.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

El denunciante se fundamenta en la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice:

*"...Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:*

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral...".*

En este marco de entendimiento, habiéndose denunciado la comisión de una infracción electoral, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de la Democracia; y, por inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral; e, incumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, el problema jurídico a resolver es:

5.1. ¿Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral?

Con las consideraciones anotadas anteriormente, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una acción contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, para esto debemos analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.

Respecto a la tipicidad, podemos indicar que se refiere a una descripción de la conducta prohibida o sancionada por la norma. Para tal efecto, se debe indicar que el principio de legalidad contenido en el artículo 76, numeral 3 de nuestra Constitución actúa como una garantía del ciudadano frente al poder, que confiere la certeza de que únicamente podrá recibir una pena si ha incurrido en una conducta que se encuentra prevista y descrita en una ley<sup>6</sup>.

En el caso sub examine, existe una denuncia presentada en contra de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga, por la repartición de pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del alcalde de la ciudad de Ibarra y candidato a la reelección. Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre.

La conducta típica relevante por efecto de la presentación de la presente denuncia

---

<sup>6</sup> Encalada Hidalgo, Pablo. Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal. Quito, 2014, 110 p. Tesis (Maestría en Derecho Penal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.



es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código de la Democracia; y, por la inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional o de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>. Con base en esta afirmación, podemos colegir que es tarea fundamental, del denunciante, probar que los presuntos infractores cometieron el ilícito electoral.

Para este efecto, es un mandato imperativo para este juzgador el poder construir una verdad procesal que determine, más allá de la duda razonable, la responsabilidad de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga en la conducta antijurídica existente en el presente caso, es decir, obligaciones señaladas en el Código de la Democracia; y, por la inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional o de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

*"...La construcción de esta "verdad procesal" no debe ser ajena al control de los hechos, sino que debe verse como una operación racional, no como algo automático o mecánico, sino como una manifestación de que, sobre las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos ciertos enunciados fácticos. El pensamiento contrario a este postulado llevaría a la discrecionalidad, subjetividad y arbitrariedad de los juzgadores, al abandonar el campo del cognoscitivism judicial para pasar al del decisionismo judicial. El juez no puede prescindir de la motivación de las pruebas y simplemente enunciar los hechos probados sin razonar los motivos por los que lo han sido. Por ello, los hechos no solo deben descubrirse, sino también justificarse para alcanzar una decisión que demuestre la hipótesis planteada y, de este modo, aceptarla o rechazarla<sup>8</sup>..." (El énfasis me pertenece).*

#### 5.1.1. ANÁLISIS DEL ELEMENTO PROBATORIO:

Es imperativo entender que, para la construcción de la verdad procesal se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral<sup>9</sup>.

- a) En el caso *sub judice*, las partes procesales han presentado como prueba en común el parte policial Nro. SURCP128631059, del 24 de marzo de 2019 a las 10h30, el mismo que fue practicado en la audiencia; y, que fue respaldado por la declaración testimonial del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa, quien manifestó:

<sup>7</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 275 numerales 1 y 2.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 116-13-SEP-CC, Caso Nro. 0485-12-EP.

<sup>9</sup> Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 35.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*"...Siendo aproximadamente las 4 de la mañana (...) por disposición del ECU 911 avanzamos hasta el sector del Priorato (...) se tomó contacto con la señora Fanny Benavides (...) la misma que manifestó que un ciudadano se había escondido debajo de un vehículo, por lo que con el otro compañero señor sargento Ávila Freddy se pudo intervenir a dicho ciudadano y puesto a buen recaudo trasladándole hasta el hospital (...) aproximadamente de 10 personas se encontraban en el lugar, manifestaron que 2 ciudadanos en precipitada carrera, habían salido corriendo del lugar y que se encontraban repartiendo pasquines, por lo que con él y que ha varias cuerdas del lugar habían dejado botando una funda negra, porque moradores del sector había ingresado a un terreno baldío y sacan la funda negra con un aproximadamente de 150, en este caso sería hojas, pasquines, por lo que (...) nos trasladamos hasta el Consejo Nacional Electoral (...) así mismo se tomó contacto con el señor abogado Eddy Valencia el mismo que manifestó que era una contravención más no procedía la detención y que va hacer emitidas las boletas de citación, entonces, estipuladas en el artículo 291 numeral 2..." (SIC)*

Este testimonio aportó los siguientes elementos de convicción: **a)** Que el policía procedió a trasladarse al sector de "Priorato" en la ciudad de Ibarra, para atender una emergencia reportada al sistema ECU 911, **b)** Que cuando llegó al lugar donde se produjo la emergencia, encontró a un ciudadano escondido debajo de una camioneta propiedad de la señora Fanny Benavides por cuanto había un grupo de 10 personas que se encontraba en el lugar pretendiendo atentar contra su integridad física **c)** Que los "pasquines" fueron encontrados en una funda de plástico negra en un terreno baldío, **d)** Que el señor Jhonny Prado Mueses no fue aprehendido sino que fue puesto a buen recaudo; y, fue trasladado en primer lugar a un hospital y luego a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, **e)** Que los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas (zonas o lugares determinados en el escrito de denuncia) se encuentran distantes una de otra; y, que además, el sector de "Priorato" lugar del cual se rescató al señor Jhonny Prado Mueses se encuentra ubicado a las afueras de Ibarra.

- b)** Con la denuncia se adjuntó un ejemplar del pasquín, el mismo que fue anunciado como medio de prueba; y, finalmente practicado como tal por parte del abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien manifestó, entre otras cosas, que este documento constituía una forma de violencia política; y, que por tal motivo contravenía preceptos legales ecuatorianos; y, y además, normativa internacional.

Ahora bien, de la práctica de la prueba realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la parte denunciante no comprobó de ninguna forma la autoría del pasquín, es decir, solamente se pudo comprobar la existencia física del pasquín pero jamás se logró demostrar quién es el autor del mismo.



Al no poder demostrar los presupuestos manifestados en el párrafo precedente, es una conclusión lógica que no se pudo demostrar el nexo causal que debe existir entre los pasquines y las personas procesadas en esta causa.

- c) En referencia a la identificación de los presuntos infractores, en el escrito de denuncia se señalan afirmativamente los siguientes hechos: *"...las personas que fueron reconocidas repartiendo los pasquines son la señora ANA LUCÍA HUERA AYALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100303306-3; señor LUIS ALBERTO GÓMEZ INGA, señor Jhonny Roberto Prado Mueses, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003342449..."* (foja 32 vuelta del expediente); y, además indican, previamente, en el mismo escrito (foja 31 vuelta del expediente) que *"...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes (...) Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas..."*.

En estas citas podemos precisar que el denunciante afirmativamente manifiesta que los procesados *"...fueron reconocidos repartiendo los pasquines..."*, al respecto el denunciante no aportó o practicó algún elemento probatorio que demuestre la veracidad de sus dichos, es decir, no pudo comprobar que estas personas fueron identificadas durante la entrega de pasquines.

Concordantemente, con esta afirmación en ningún momento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se logró demostrar de ninguna forma que alguno de los presuntos infractores haya estado repartiendo, en efecto, esos pasquines en los lugares mencionados.

- d) Respecto a la afirmación realizada sobre los puntos geográficos en los que se repartieron los pasquines *"...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes (...) Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas..."*, este juzgador considera que el testimonio del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa es fundamental para determinar la veracidad de esa afirmación, puesto que responde a la pregunta realizada por el doctor Carlos Tomás Alvear Peña (*"...Para ilustración de la sala y mía propia, es decir ¿Los barrios Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas, no quedan en el sector del barrio el Priorato, o sí? de acuerdo a su conocimiento de la ciudad...)* de la siguiente manera: *"...Son por parroquias separadas, Ceibos y Amazonas son partes separadas, Priorato queda casi a la salida de la ciudad de Ibarra..."*.





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

De la misma forma, la señora Mónica Elizabeth Arévalo Padilla, rindió su testimonio en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestando que: *"...El sábado estuvimos en un almuerzo, nos invitó Anita a la casa del novio, nos encontramos en el parque de Apachaca, porque el novio vive ahí..."*. Ante estas declaraciones, el abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso no realizó el contrainterrogatorio o impugnó este testimonio, por tal razón, esas aseveraciones se convierten, para este Juzgador, en una verdad procesal.

Ambos testimonios, sitúan a dos de los presuntos infractores en lugares distintos a aquellos en los que constan en el escrito de denuncia, por lo que podemos inferir que, efectivamente estos dos ciudadanos no se encontraban físicamente en "el lugar de los hechos".

#### CONCLUSIÓN:

Después de haber realizado el análisis correspondiente de todos los elementos probatorios proporcionados por las partes procesales, se determina que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez; por tanto, no se han configurado los elementos tipificados en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.

Por otro lado, los presuntos infractores a quienes se les inculpó por el reparto de pasquines en ciertos barrios de la Ciudad de Ibarra el 23 de marzo de 2019, han demostrado no ser los autores de la infracción en la que se fundamenta la denuncia.

#### VI. OTRAS CONSIDERACIONES

##### 6.1 SOBRE LA NULIDAD PROCESAL

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Defensora Pública, doctora Livia Haro Avendaño, Defensora Públicas, a nombre de Luis Alberto Gómez Inga manifestó que, en la sustanciación del presente proceso, esta Judicatura no realizó un adecuado procedimiento de citación; y, respecto a esto manifestó:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*"me permito indicar a su autoridad que el señor Luis Alberto Gómez Inga según lo que se puede desprender del proceso no se encuentra legalmente citado de conformidad a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento para los Trámites Contencioso Electorales, esto es no se le ha citado por la prensa según lo solicitado por el accionante, pues él no ha comparecido a rendir el juramento de que desconoce el domicilio del señor Gómez Inga, para que él pueda ser citado por la prensa hecho que ha sucedido los días 17 de julio y 24 de julio, como no se ha realizado estas actuaciones señor Juez, el señor Gómez Inga no ha sido legalmente citado, por tanto no ha podido comparecer a esta Audiencia, el hecho de que se haya publicado en la página web no sufre lo que dispone la norma del artículo 28 señor Juez, por esa razón yo solicitaría que se suspenda esta audiencia, con efecto de que el señor Gómez Inga sea citado ya que de no hacerlo así esta audiencia sería nula de nulidad absoluta, gracias señor Juez..."*

A fojas 310 del expediente se puede verificar la publicación realizada en el diario "La Hora" cuya circulación se realiza en las provincias de Imbabura y Carchi, realizada el día martes 30 de julio de 2019 en la página A12 que corresponde a "Anuncios Judiciales", por tal motivo se ha cumplido con la garantía constitucional del derecho a la defensa pero sobre todo, dentro de este proceso, se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones respecto a la citación contempladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tales consideraciones, este juzgador determina que, en la sustanciación de esta causa no se han vulnerado los derechos constitucionales de ninguna de las partes procesales, sino que, por el contrario, se ha respetado en forma absoluta el marco constitucional y legal ecuatoriano, pese a que el accionante incumplió en dos ocasiones con el mandato de venir a declarar bajo juramento el desconocimiento del domicilio del señor Luis Alberto Gómez Inga.

## 6.2 SOBRE EL ARTICULO INNUMERADO A PARTIR DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

Dentro de la intervención realizada por el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, manifestó:

*"...se ha determinado claramente lo que determina en su parte pertinente el artículo innumerado a continuación del 285 del código de la democracia y que señala que está prohibido Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; la misión de estos pasquines como se ha indicado a su señoría contienen afirmaciones sin pruebas en contra del ingeniero Álvaro Castillo, quien fue contendiente electoral en las pasadas elecciones del mes de marzo, de la*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*información que recoge estos pasquines, señoría obviamente se desprende que incitan a que la gente vaya en contra y se emita juicios de valor en contra de este candidato y se ve obviamente su afectación en el tema electoral...”.*

Respecto a la invocación de la norma contenida en el artículo innumerado dispuesto a partir del artículo 285 del Código de la Democracia, es imperativo, para este juzgador, señalar que, ese mismo artículo determina que las conductas, de hostigamiento, amenazas, actos de fuerza, que tengan por objeto restringir o impedir el acceso a puestos de elección, serán sancionadas por el Código Penal, por lo que, han de ser denunciadas ante las instancias correspondientes.

### 6.3 SOBRE LA RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-2-5-9-2018-T

En el alegato final realizado por el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, manifestó:

*“...El numeral 2 nos dice que constituye también infracción, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-CNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política...”.*

Sobre esta intervención es imperativo manifestar que, el denunciante, en el escrito que contiene la denuncia (a fojas 31 del expediente) dice que existe una inobservancia a la Resolución antes mencionada, dentro de la etapa de enunciación y posteriormente en la etapa destinada a la práctica de la prueba no menciona ni practica esta resolución como prueba, sino que solamente hace referencia al incumplimiento de este cuerpo normativo en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE[1].

Al respecto, este juzgador se ratifica en el criterio expresado en líneas anteriores referente a que no basta solamente que los documentos (entre otros elementos probatorios) estén enunciados o consten en el expediente de la causa, sino que requiere que cada una de las partes procesales demuestren la pertinencia y conducencia de ellos con la finalidad de comprobar sus aseveraciones. Lo cual, en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

el expediente bajo análisis, no se realizó.

Así mismo, es pertinente establecer que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-9-2018-T en su artículo 1 resuelve:

*"...Exhortar a las organizaciones políticas de cualquier ámbito de acción; a sus representantes y/o directivos a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial; a sus adherentes, adherentes permanentes, afiliados y simpatizantes; así como a los medios de comunicación; y, a las empresas de vallas publicitarias, a:*

*2. prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, en observancia a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres..."*

Analizando el contexto de esta resolución podemos observar que contiene una exhortación a los sujetos políticos para prevenir violencia política, en especial violencia contra la mujer, el denunciante ha manifestado que:

*"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal..."*

De los hechos probados no se ha verificado que los presuntos infractores hayan cometido actos de violencia política, por lo que en el presente caso no es aplicable.

Este juzgador luego de los elementos probatorios y argumentos esgrimidos por las partes procesales, determina la inexistencia de una infracción electoral, por cuanto, el denunciante no pudo comprobar que los procesados hayan cumplido los presupuestos jurídicos requeridos por la norma, para determinar la antijuricidad de su conducta.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portales  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

**PRIMERO.-** DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y, por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

**SEGUNDO.-** DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

**3.1.** Al Denunciante Dr. Luis Posso Salgado y a su patrocinador Ab. Byron Torres Azanza, en los correos electrónicos: [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com) , [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec) ; y en la casilla contencioso electoral No. 039;

**3.2.** A la señora Ana Lucía Huera Ayala, al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y, su abogado defensor, doctor Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico [ctalvear@gmail.com](mailto:ctalvear@gmail.com)

**3.3.** Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec);

**CUARTO.-** ACTÚE la doctora Paulina Parra Parra, como Secretaria Relatora ad hoc de este despacho.

**QUINTO.-** PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**







TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: Luis Alberto Gómez Inga

Se le hace conocer que, dentro de la Causa No. 079-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 079-2019-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2019.- Las 09h00.-

**VISTOS.-** Incorpórese al expediente: El oficio N° 31574- DNPEyEI-GISyE de 16 de agosto de 2019, suscrito por Valentina Zárate Montalvo Secretaria General de la Contraloría general del Estado, en 25 fojas, recibido en Secretaría General de este Tribunal el 19 de agosto de 2019 de 10:10

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha de 27 de marzo de 2019 a las 14h46, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio N° CNE-SG-2019-000376-Of del mismo día, en (1) una foja y (8) fojas en calidad de anexos; mediante el cual remite a este Tribunal una denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado. (fs. 1 a 9)
- 1.2. El día 27 de marzo de 2019 el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa, identificándola con el No. 079-2019-TCE, y radicándose la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f.10)
- 1.3. Mediante auto de 28 de marzo de 2019 a las 16h54, el juez de instancia dispone:  
*"...PRIMERO.- Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto: 1.1. acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*6 del artículo 84 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.3. Aclare y determine con exactitud la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. 1.4. El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos...” (SIC) (fs. 14 a 14 vuelta)*

- 1.4. Escrito en (5) cinco fojas con (2) dos fojas en calidad de anexos, presentado en este Tribunal el 30 de marzo de 2019 a las 18h45, por el doctor Luis Posso Salgado conjuntamente con su abogado patrocinador magíster Byron Torres Azanza, por el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de marzo de 2019. (fs. 28 a 34)
- 1.5. Con fecha 1 de abril de 2019 el juez de instancia mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0126-M presentó su excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa.
- 1.6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-02-04-2019 con fecha 02 de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 37 a la 39 vuelta)
- 1.7. Con Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP de 07 de abril de 2019, la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora, remite el expediente de la causa Nro. 079-2019-TCE, a Secretaría General, para su resorteo. (f. 36)
- 1.8. El día 8 de abril de 2019 de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, se procedió a realizar el resorte electrónico de esta causa, recayendo la competencia de la misma sobre la doctora María de los Ángeles Bones Reasco. (f. 42)
- 1.9. Auto de 11 de abril de 2019 a las 12h30, mediante el cual se dispone: “... **PRIMERO.-** El denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere su denuncia. **SEGUNDO.-** El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa...” (fs. 44 a 45)
- 1.10. El 11 de abril de 2019 a las 22h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (2) dos fojas, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de abril de 2019 a las 12h30. (fs. 59 a 60)





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- 1.11. Mediante auto de 16 de abril de 2019 a las 15h30, la doctora María de los Ángeles Bones, dispuso: “...**PRIMERO.- El ARCHIVO de la presente causa...**” (fs. 62 a 64)
- 1.12. Con escrito en (7) siete fojas, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 15h19, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza en calidad de abogado patrocinador del denunciante, interpone un Recurso de Apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019, dictado en la presente causa. (fs. 83 a la 89)
- 1.13. Con auto de 22 de abril de 2019 a las 12h10, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, concede el recurso de apelación presentado por el denunciante y dispone que se remita el expediente a Secretaría General para que proceda conforme corresponde. (fs. 91 a la 92)
- 1.14. Con Memorando Nro. TCE-MABR-SR-005-2019-M de 22 de abril de 2019, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, entrega el expediente de la presente causa, a Secretaría General. (f. 105)
- 1.15. El día 22 de abril de 2019, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, se procedió a realizar el resorte electrónico de esta causa, recayendo la competencia de la misma sobre el doctor Ángel Torres Maldonado. (f. 106)
- 1.16. Sentencia de 21 de junio de 2019 a las 11h49, mediante la cual el Pleno de este Tribunal, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar el auto de archivo de 16 de abril así como dispone: “... *que, previo sorteo otro juez del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado.*” (fs. 107 a la 111)
- 1.17. En cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia de 21 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el resorte electrónico de la causa Nro. 079-2019-TCE, cuya competencia recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 113)
- 1.18. El 25 de junio de 2019 a las 13h13, se recibe en este despacho el expediente de la causa Nro. 070-2019-TCE, para su resolución. (f. 114)
- 1.19. Con auto de 15 de julio de 2019 a las 15h39, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dispuso la comparecencia del denunciante a declarar bajo juramento que desconoce el domicilio de los denunciados, así como que en el plazo de un día remita el detalle del lugar donde se citará a los presuntos infractores. (fs. 115 a la 116 vuelta)



## II. ANÁLISIS DE FORMA:

### 2.1. COMPETENCIA:

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

*“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales...”*

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe:

*“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

*[...] 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley...”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias...” (El énfasis no corresponde al texto original).*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de: a) señora Ana Lucía Huera Ayala, b) señor Jhonny Roberto Prado Mueses c) señor Luis Alberto Gómez Inga, por el presunto cometimiento de la infracción contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

En aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde conocer y resolver en primera instancia, por sorteo, a uno de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas ciento trece (113) del expediente, correspondió el conocimiento y resolución de la causa 079-2019-TCE, a este Juzgador.



Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

*"...La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva..."<sup>1</sup>*

En forma concordante, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*"...Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley..."*

El doctor Luis Antonio Posso Salgado compareció en su calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

## 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA:

El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

*"...La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años..."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral, según la denuncia presentada, ocurrieron el 23 de marzo 2019, y se refieren a la difusión de pasquines *"...lo cual no constituyen otra cosa que artimañas a fin de disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos..."*

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SUP-JRC-410/2017



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

La denuncia fue presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de marzo de 2019 a las 14h46, motivo por el cual se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Toda vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo de la misma.

### III. ANALISIS DE FONDO:

#### 3.1 CONTENIDO DE LA DENUNCIA:

El doctor Luis Antonio Posso Salgado, comparece en calidad de ciudadano, en goce de los derechos políticos y de participación, con una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral en los siguientes términos:

- a) Que, *"...el 23 de marzo de 2019 a partir de las 10h00 aproximadamente, en esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, inició de forma ilegal y totalmente transgresora de las normas en materia electoral que establece nuestro ordenamiento jurídico la repartición de pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del actual alcalde de la ciudad y candidato a la reelección, Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre..."*.
- b) Que, *"...conforme probaremos a este Tribunal en la correspondiente audiencia oral y pública, el contenido de estos pasquines se circunscribe a presuntas denuncias por corrupción y ataques a su persona, lo cual no constituyen otra cosa que artimañas a fin de disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos que no encuentran como obtener un triunfo electoral en una contienda ética y transparente..."*.
- c) Que, *"...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes: a. Los Ceibos b. Yacucalle c. La Victoria d. Mercado Amazonas..."*.
- d) Que, *"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal. Además, con lo anterior se evidencia la deslealtad con la que actúan los contendores políticos del actual Primer Personero de la ciudad, lo cual deberá ser considerado por esta Autoridad al momento de resolver..."*.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- e) Que, *"...Por tal, las infracciones se enmarcan en lo prescrito en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y vulneración de derechos constitucionales, conforme se ha detallado en esta denuncia..."*.
- f) Que, *"Los puntos de esta Ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes: Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, y Mercado Amazonas"; "el 23 de marzo de 2019 a partir de las 10h00, aproximadamente";*
- g) Que *"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal. "*

*....Conforme lo solicitado por su Autoridad, se determina el daño causado:*

*La afectación en la votación, toda vez que el daño a mi integridad persona me perjudicó en la votación..."*.

### 3.2. PRUEBA ANUNCIADA EN LA DENUNCIA:

El accionante en su denuncia solicitó se oficie al Consejo Nacional Electoral

- Se oficie al Consejo Nacional Electoral y se remita el *"...Certificado de Afiliación política, de la señora ANA LUCÍA HUERA AYALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100303306-3; del señor LUIS ALBERTO GOMEZ, y del señor Jhonny Roberto Mueses, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003342449..."*; y, *"...Original o copia certificada del parte policial de 23 de marzo de 2019, suscrito por el Cabo Primero Getacama Franklin..."*.
- Se oficie a la Policía Nacional y se remita: el *"...Original o copia certificada del parte policial de 23 de marzo de 2019, suscrito por el Cabo Primero Getacama Franklin..."*; y, *"...Se dé autorización al cabo Primero Getacama Franklin para que rinda su testimonio el día de la audiencia, la cual su autoridad se dignará fijar..."*.
- Se oficie a la Contraloría General del Estado para que certifique si existe algún tipo de información sobre los contenidos plasmados en los pasquines y de existir informes relacionados, señalar si estos son reservados o públicos..."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- *Se requiera el video de vigilancia de la casa de propiedad del señor Luis Chilinga, del día 23 de marzo de 2019, desde las 09h00 hasta las 14h00, cámara privada que se encuentra en su domicilio ubicado en el Sector la Victoria frente al Colegio Víctor Manuel Peñaherrera, calle Hugo Guzmán Lara 408 y Marco Tulio Nieto Esquina de la ciudad de Ibarra...".*
- *Se requiera el video de vigilancia de la casa de propiedad del señor Segundo Villareal, del día 23 de marzo de 2019, desde las 09h00 hasta las 14h00, cámara privada que se encuentra en su domicilio ubicado en la calle Sauces 688 y Tobías Mena de esta ciudad de Ibarra...".*

En el mismo escrito manifestó que en la Audiencia presentará:

1. *Los pasquines que generaron la vulneran (sic) de mis derechos humanos, sobre todo, los derechos de participación en igualdad de condiciones.*
2. *Se servirá receptor los testimonios.....*
3. *Fotografías*
4. *...Toda la prueba de la que me crea asistido...".*

#### IV. AUDIENCIA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:

##### 4.1. COMPARECIENTES:

Comparecieron el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en su calidad de denunciante, a través de su abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, el señor Jhonny Roberto Prado Mueses, y señora Ana Lucía Huera Ayala, acompañados por su abogado patrocinador doctor Carlos Tomas Alvear Peña en calidad de denunciados. La doctora Livia Germania Haro Avendaño Defensora Pública, asume la defensa de los derechos constitucionales y legales del señor Luis Alberto Gómez Inga, también denunciado, quien no asistió.

##### 4.2. DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA:

###### PRUEBA DEL DENUNCIANTE

- a) La prueba aportada y practicada por el denunciante, se circunscribió: a) Los pasquines, que contienen información respecto a un candidato de elección popular; y, que cuando fueron controvertidos la contra parte se pronunció sobre ellos de la siguiente forma: *"...lo que contiene el medio impreso son versiones que son públicas, no constituyen ninguna calumnia, no constituyen nada y simplemente quien lo haya hecho se ha dedicado hacer, veo yo son recortes de prensa, de*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*periódico...”, b) Los “certificados de apoliticismo” emitidos por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la señora Ana Huera, que constan en el expediente a fojas 225, pero que el denunciante no pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso.*

- b) Cabe destacar que, el denunciante, en su escrito de denuncia anunció otros medios de prueba, los mismos que no fueron practicados dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, que consecuentemente no forman parte del acervo probatorio de la presente causa.*
- c) El abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, anunció como un medio de prueba, entre otros, “...los pasquines que han sido adjuntados con la denuncia original (...) de igual manera se practicará el parte policial No. SURCP128631059, del 24 de marzo de 2019 a las 10h30 suscrito por el Cabo Primero de Policía Franklin Luis Jetacama Mesa y el Sargento Freddy Ávila Cuatucuamba2...”.*
- d) En este mismo sentido: “...este pasquín que fue emitido el día de las elecciones contiene varias afirmaciones calumniosas en contra del ex alcalde Álvaro Castillo, generando una violencia política, tal es así que en el día de las elecciones cuando fueron repartidos estos pasquines, obviamente, personas simpatizantes del ex alcalde que ese entonces todavía era y estaba de candidato a reelecciones, molestos por la repartición de estos proceden a ubicar a ciertas personas que estaban siendo repartidos entre ellos el señor Jhonny Prado que está aquí presente, quien fue detenido incluso por agentes de la Policía Nacional conforme más adelante nos dará el testimonio el señor agente de la Policía3...”.*
- e) A demás agregó: “...El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley que determina el numeral 1 del 275 se ha determinado claramente lo que determina en su parte pertinente el artículo innumerado a continuación del 285 del código de la democracia y que señala que está prohibido Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; la misión de estos pasquines como se ha indicado a su señoría contienen afirmaciones sin pruebas en contra del ingeniero Álvaro Castillo, quien fue contendiente electoral en las pasadas elecciones del mes de marzo, de la información que recoge estos pasquines, señoría obviamente se desprende que incitan a que la gente vaya en contra y se emita juicios de valor en contra de este candidato y se ve obviamente su*

---

<sup>2</sup>Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, minuto 30 con 30 segundos hasta el minuto 31 con 27 segundos.

<sup>3</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, minuto 56 hasta el minuto 56 con 44 segundos.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- afectación en el tema electoral, por lo que se ha encaminado este autor de los pasquines a lo que determina este innumerado a continuación del 285, con lo que se adecua al número 1 del 275 se ha cometido una infracción del tipo electoral...".*
- f) *De la misma forma aclaró: "...El numeral 2 nos dice que constituye también infracción, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-PNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política4...".*

#### DE LA PRUEBA DE LOS DENUNCIADOS

La doctora Livia Germania Haro Avendaño, en su calidad de defensora pública, en defensa de los derechos constitucionales y legales del señor Luis Alberto Gómez Inga, no adjuntó al proceso ninguna prueba en favor de los derechos de su defendido.

El doctor Carlos Alvear Peña, abogado patrocinador de la señora Ana Lucía Huera Ayala y del señor Jhonny Prado Mueses, indicó:

- a) *"...las alegaciones hechas en la denuncia de ninguna manera tienen un nexo causal siquiera con la pretensión de sancionar a mis defendidos, porque no se está demostrado de ninguna manera que ellos hayan estado en poder de los pasquines, el señor abogado manifestó que el parte policial dice que en la detención de Ana y de Jhonny, reitero la señora Ana nunca ha sido detenida, nunca, por esta acción, solamente el señor Jhonny fue tampoco detenido sino salvaguardado en su integridad y esto hay que ser muy claro señor Juez, aquí se protegió por parte de la Policía Nacional a un ciudadano que estaba transitando libremente y que una turba política, el señor no tenía razón de conocer, imagínese usted que está caminando y de repente se bajan de autos carros con palos y con piedras y le acusan de algo lo lógico es que uno corra, lo lógico es que uno guarde resguardo, se meta en algún lado, eso es lo que ha hecho mi cliente, se esconde y como lo ha dicho el señor policía sin haberle encontrado con ningún elemento que le pueda vincular a la*

<sup>4</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, hora 1, minuto 52 con 53 segundos hasta hora 1, minuto 55 con 33 segundos.





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

- denuncia<sup>5</sup>...".*
- b) Dijo además que el denunciante *"...no ha podido demostrar la defensa que son mis defendidos los que han estado repartiendo o entregando porque en ningún momento de la parte documental o la testimonial se ha logrado concordar el nexo causal, es decir tomó acción o tomó procedimiento de entrega de este tipo de pasquines, tanto más señor Juez, que la detención del señor Jhonny es en Priorato y el señor agente policial que cuida la ciudad de Ibarra, nos ha indicado que los lugares donde la demanda manifiesta se han estado entregando estos medios impresos, no concuerdan siquiera con el tema del Priorato..."*.
- c) E insistió *"sobre el medio impreso que se ha evacuado como prueba, no se puede aseverar que mis defendidos son los que han desarrollado este medio impreso, como tampoco se ha logrado aseverar que son los que lo han entregado, por lo tanto no tiene relación alguna la acusación en contra de ellos..."*.
- d) Sobre las aprehensiones de sus defendidos, reveló: *"...no se ha demostrado la justificación de la prueba, la vinculación de mi defendido en especial Jhonny con el tema del parte policial, jamás se le ha encontrado disponiendo de pasquines o en pertenencia pasquines, peor aún se ha determinado la entrega. Ahora bien, mi defendida Ana (...) tampoco se le ha detenido como se ha manifestado ni se supone tenemos evidencia alguna en el expediente..."*.
- e) Dijo además: *"...Por otro lado, no se ha hecho una relación clara de lo que realmente se pide, porque insisto aquí se hacen alegaciones de vulneraciones constitucionales, más poco se dice realmente de la sanción que se busca o de la pretensión concreta de la sanción, porque se habla del 275 numeral 1 y numeral 2 del Código Orgánico de la Democracia, pero esas no son las infracciones, si me permite señor Juez el 275 del Código de la Democracia numeral 1 dice lo siguiente: constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales o jurídicas, las siguientes, uno, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley cosa que no ha hecho el denunciante, no ha señalado que se incumplió y dos la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral cosa que tampoco ha hecho el denunciante, porque no dice que sentencia, que reglamento se ha incumplido, entonces para la imputación objetiva de una infracción tiene que haber este nexo causal un verbo rector, para saber si se cumple o no se cumple la necesidad infractora, aquí no hay..."*.
- f) Por otra parte, los presuntos infractores, Jhonny Prado Mueces y Ana Lucía Huera Ayala a través de su abogado patrocinador, presentaron como elementos probatorios los siguientes: El escrito que contiene la denuncia y, su correspondiente aclaración, mediante las cuales intentaba comprobar errores en la presentación de la denuncia, manifestando entre otras cosas que se enuncian violaciones al régimen constitucional y tratados internacionales de derechos humanos; *"...Las providencias dictadas el 15 de julio y de 24 de julio..."*, dictadas dentro de este proceso pero que el abogado no

<sup>5</sup> Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE, hora 1, minuto 26 con 24 segundos hasta hora 1, minuto 48 con 41 segundos.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso; una fotografía de la camioneta blanca PCO3487, que presuntamente estaría ejercitando acciones de acoso en contra de la señora Huera, pero que de la misma forma, no pudo precisar de forma clara y concreta cual era la relación de este medio probatorio con los hechos denunciados en el presente caso; la boleta de citación emitida por el Consejo Nacional Electoral en contra del señor Jhonny Prado Mueses, que es parte del expediente de la presente causa sobre la que se manifestó que fue impugnada y como resultado del procedimiento el señor Jhonny salió absuelto, afirmaciones que no fueron rebatidas o impugnadas por la contraparte; "prints" de pantallas en 3 fojas que, a decir del abogado de los presuntos infractores, es una demostración de los ataques recibidos por su cliente en las redes sociales en relación al caso *sub examine*; testimonio de la señora Mónica Elizabeth Arévalo Padilla, con la cual el abogado defensor dice probar que la señora Ana Lucía Huera Ayala, se encontraba en un lugar diferente a los manifestados en el escrito de denuncia, ante lo cual, el abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso, no manifestó nada, ni realizó un contrainterrogatorio; el abogado de los presuntos infractores desistió de llamar a su segundo testigo.

#### V. ANÁLISIS DE FONDO:

En la presente causa, el doctor Luis Antonio Posso Salgado, denuncia la comisión de una infracción electoral, por parte de ciudadanos utilizando pasquines, según el denunciante, con la finalidad de *"...disipar la preferencia de la ciudadanía por el Ingeniero Castillo bajo protervos intereses de sus contendores políticos..."*.

Por tal motivo, corresponde a este juzgador determinar, en base en la prueba aportada y practicada en la audiencia de prueba y juzgamiento, si: **a)** Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral, **b)** En caso de existir la infracción electoral, si se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma; y, **c)** En caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicada a cada uno de los denunciados.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

El denunciante se fundamenta en la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice:

*"...Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:*

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral..."*

En este marco de entendimiento, habiéndose denunciado la comisión de una infracción electoral, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de la Democracia; y, por inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral; e, incumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, el problema jurídico a resolver es:

**5.1. ¿Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral?**

Con las consideraciones anotadas anteriormente, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una acción contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, para esto debemos analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.

Respecto a la tipicidad, podemos indicar que se refiere a una descripción de la conducta prohibida o sancionada por la norma. Para tal efecto, se debe indicar que el principio de legalidad contenido en el artículo 76, numeral 3 de nuestra Constitución actúa como una garantía del ciudadano frente al poder, que confiere la certeza de que únicamente podrá recibir una pena si ha incurrido en una conducta que se encuentra prevista y descrita en una ley<sup>6</sup>.

En el caso sub examine, existe una denuncia presentada en contra de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga, por la repartición de pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del alcalde de la ciudad de Ibarra y candidato a la reelección. Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre.

La conducta típica relevante por efecto de la presentación de la presente denuncia

---

<sup>6</sup> Encalada Hidalgo, Pablo. Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal. Quito, 2014, 110 p. Tesis (Maestría en Derecho Penal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código de la Democracia; y, por la inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional o de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>. Con base en esta afirmación, podemos colegir que es tarea fundamental, del denunciante, probar que los presuntos infractores cometieron el ilícito electoral.

Para este efecto, es un mandato imperativo para este juzgador el poder construir una verdad procesal que determine, más allá de la duda razonable, la responsabilidad de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga en la conducta antijurídica existente en el presente caso, es decir, obligaciones señaladas en el Código de la Democracia; y, por la inobservancia de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional o de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

*"...La construcción de esta "verdad procesal" no debe ser ajena al control de los hechos, sino que debe verse como una operación racional, no como algo automático o mecánico, sino como una manifestación de que, sobre las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos ciertos enunciados fácticos. El pensamiento contrario a este postulado llevaría a la discrecionalidad, subjetividad y arbitrariedad de los juzgadores, al abandonar el campo del cognoscitismo judicial para pasar al del decisionismo judicial. El juez no puede prescindir de la motivación de las pruebas y simplemente enunciar los hechos probados sin razonar los motivos por los que lo han sido. Por ello, los hechos no solo deben descubrirse, sino también justificarse para alcanzar una decisión que demuestre la hipótesis planteada y, de este modo, aceptarla o rechazarla<sup>8</sup>..." (El énfasis me pertenece).*

#### 5.1.1. ANÁLISIS DEL ELEMENTO PROBATORIO:

Es imperativo entender que, para la construcción de la verdad procesal se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral<sup>9</sup>.

- a) En el caso *sub judice*, las partes procesales han presentado como prueba en común el parte policial Nro. SURCP128631059, del 24 de marzo de 2019 a las 10h30, el mismo que fue practicado en la audiencia; y, que fue respaldado por la declaración testimonial del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa, quien manifestó:

<sup>7</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 275 numerales 1 y 2.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 116-13-SEP-CC, Caso Nro. 0485-12-EP.

<sup>9</sup> Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 35.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*"...Siendo aproximadamente las 4 de la mañana (...) por disposición del ECU 911 avanzamos hasta el sector del Priorato (...) se tomó contacto con la señora Fanny Benavides (...) la misma que manifestó que un ciudadano se había escondido debajo de un vehículo, por lo que con el otro compañero señor sargento Ávila Freddy se pudo intervenir a dicho ciudadano y puesto a buen recaudo trasladándole hasta el hospital (...) aproximadamente de 10 personas se encontraban en el lugar, manifestaron que 2 ciudadanos en precipitada carrera, habían salido corriendo del lugar y que se encontraban repartiendo pasquines, por lo que con él y que ha varias cuerdas del lugar habían dejado botando una funda negra, porque moradores del sector había ingresado a un terreno baldío y sacan la funda negra con un aproximadamente de 150, en este caso sería hojas, pasquines, por lo que (...) nos trasladamos hasta el Consejo Nacional Electoral (...) así mismo se tomó contacto con el señor abogado Eddy Valencia el mismo que manifestó que era una contravención más no procedía la detención y que va hacer emitidas las boletas de citación, entonces, estipuladas en el artículo 291 numeral 2..." (SIC)*

Este testimonio aportó los siguientes elementos de convicción: a) Que el policía procedió a trasladarse al sector de "Priorato" en la ciudad de Ibarra, para atender una emergencia reportada al sistema ECU 911, b) Que cuando llegó al lugar donde se produjo la emergencia, encontró a un ciudadano escondido debajo de una camioneta propiedad de la señora Fanny Benavides por cuanto había un grupo de 10 personas que se encontraba en el lugar pretendiendo atentar contra su integridad física c) Que los "pasquines" fueron encontrados en una funda de plástico negra en un terreno baldío, d) Que el señor Jhonny Prado Mueses no fue aprehendido sino que fue puesto a buen recaudo; y, fue trasladado en primer lugar a un hospital y luego a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, e) Que los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas (zonas o lugares determinados en el escrito de denuncia) se encuentran distantes una de otra; y, que además, el sector de "Priorato" lugar del cual se rescató al señor Jhonny Prado Mueses se encuentra ubicado a las afueras de Ibarra.

- b) Con la denuncia se adjuntó un ejemplar del pasquín, el mismo que fue anunciado como medio de prueba; y, finalmente practicado como tal por parte del abogado Francisco Javier Bedón Jaramillo, quien manifestó, entre otras cosas, que este documento constituía una forma de violencia política; y, que por tal motivo contravenía preceptos legales ecuatorianos; y, y además, normativa internacional.

Ahora bien, de la práctica de la prueba realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la parte denunciante no comprobó de ninguna forma la autoría del pasquín, es decir, solamente se pudo comprobar la existencia física del pasquín pero jamás se logró demostrar quién es el autor del mismo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

Al no poder demostrar los presupuestos manifestados en el párrafo precedente, es una conclusión lógica que no se pudo demostrar el nexo causal que debe existir entre los pasquines y las personas procesadas en esta causa.

- c) En referencia a la identificación de los presuntos infractores, en el escrito de denuncia se señalan afirmativamente los siguientes hechos: *"...las personas que fueron reconocidas repartiendo los pasquines son la señora ANA LUCÍA HUERA AYALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100303306-3; señor LUIS ALBERTO GÓMEZ INGA, señor Jhonny Roberto Prado Mueses, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003342449..."* (foja 32 vuelta del expediente); y, además indican, previamente, en el mismo escrito (foja 31 vuelta del expediente) que *"...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes (...) Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas..."*.

En estas citas podemos precisar que el denunciante afirmativamente manifiesta que los procesados *"...fueron reconocidos repartiendo los pasquines..."*, al respecto el denunciante no aportó o practicó algún elemento probatorio que demuestre la veracidad de sus dichos, es decir, no pudo comprobar que estas personas fueron identificadas durante la entrega de pasquines.

Concordantemente, con esta afirmación en ningún momento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se logró demostrar de ninguna forma que alguno de los presuntos infractores haya estado repartiendo, en efecto, esos pasquines en los lugares mencionados.

- d) Respecto a la afirmación realizada sobre los puntos geográficos en los que se repartieron los pasquines *"...los puntos de esta ciudad de Ibarra por donde se repartieron los mentados pasquines son los siguientes (...) Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas..."*, este juzgador considera que el testimonio del cabo primero de policía Franklin Jetacama Mesa es fundamental para determinar la veracidad de esa afirmación, puesto que responde a la pregunta realizada por el doctor Carlos Tomás Alvear Peña (*"...Para ilustración de la sala y mía propia, es decir ¿Los barrios Los Ceibos, Yacucalle, La Victoria, Mercado Amazonas, no quedan en el sector del barrio el Priorato, o sí? de acuerdo a su conocimiento de la ciudad...)* de la siguiente manera: *"...Son por parroquias separadas, Ceibos y Amazonas son partes separadas, Priorato queda casi a la salida de la ciudad de Ibarra..."*.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

De la misma forma, la señora Mónica Elizabeth Arévalo Padilla, rindió su testimonio en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestando que: *"...El sábado estuvimos en un almuerzo, nos invitó Anita a la casa del novio, nos encontramos en el parque de Apachaca, porque el novio vive ahí..."*. Ante estas declaraciones, el abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso no realizó el contrainterrogatorio o impugnó este testimonio, por tal razón, esas aseveraciones se convierten, para este Juzgador, en una verdad procesal.

Ambos testimonios, sitúan a dos de los presuntos infractores en lugares distintos a aquellos en los que constan en el escrito de denuncia, por lo que podemos inferir que, efectivamente estos dos ciudadanos no se encontraban físicamente en "el lugar de los hechos".

#### CONCLUSIÓN:

Después de haber realizado el análisis correspondiente de todos los elementos probatorios proporcionados por las partes procesales, se determina que el denunciante no pudo precisar el incumplimiento legal, tampoco pudo especificar cómo los denunciados incumplieron la resolución del Consejo Nacional Electoral; y, menos aún se demostró la existencia de un incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez; por tanto, no se han configurado los elementos tipificados en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.

Por otro lado, los presuntos infractores a quienes se les inculpó por el reparto de pasquines en ciertos barrios de la Ciudad de Ibarra el 23 de marzo de 2019, han demostrado no ser los autores de la infracción en la que se fundamenta la denuncia.

#### VI. OTRAS CONSIDERACIONES

##### 6.1 SOBRE LA NULIDAD PROCESAL

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Defensora Pública, doctora Livia Haro Avendaño, Defensora Públicas, a nombre de Luis Alberto Gómez Inga manifestó que, en la sustanciación del presente proceso, esta Judicatura no realizó un adecuado procedimiento de citación; y, respecto a esto manifestó:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*"me permito indicar a su autoridad que el señor Luis Alberto Gómez Inga según lo que se puede desprender del proceso no se encuentra legalmente citado de conformidad a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento para los Trámites Contencioso Electorales, esto es no se le ha citado por la prensa según lo solicitado por el accionante, pues él no ha comparecido a rendir el juramento de que desconoce el domicilio del señor Gómez Inga, para que él pueda ser citado por la prensa hecho que ha sucedido los días 17 de julio y 24 de julio, como no se ha realizado estas actuaciones señor Juez, el señor Gómez Inga no ha sido legalmente citado, por tanto no ha podido comparecer a esta Audiencia, el hecho de que se haya publicado en la página web no sufre lo que dispone la norma del artículo 28 señor Juez, por esa razón yo solicitaría que se suspenda esta audiencia, con efecto de que el señor Gómez Inga sea citado ya que de no hacerlo así esta audiencia sería nula de nulidad absoluta, gracias señor Juez..."*

A fojas 310 del expediente se puede verificar la publicación realizada en el diario "La Hora" cuya circulación se realiza en las provincias de Imbabura y Carchi, realizada el día martes 30 de julio de 2019 en la página A12 que corresponde a "Anuncios Judiciales", por tal motivo se ha cumplido con la garantía constitucional del derecho a la defensa pero sobre todo, dentro de este proceso, se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones respecto a la citación contempladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tales consideraciones, este juzgador determina que, en la sustanciación de esta causa no se han vulnerado los derechos constitucionales de ninguna de las partes procesales, sino que, por el contrario, se ha respetado en forma absoluta el marco constitucional y legal ecuatoriano, pese a que el accionante incumplió en dos ocasiones con el mandato de venir a declarar bajo juramento el desconocimiento del domicilio del señor Luis Alberto Gómez Inga.

## 6.2 SOBRE EL ARTICULO INNUMERADO A PARTIR DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

Dentro de la intervención realizada por el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, manifestó:

*"...se ha determinado claramente lo que determina en su parte pertinente el artículo innumerado a continuación del 285 del código de la democracia y que señala que está prohibido Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; la misión de estos pasquines como se ha indicado a su señoría contienen afirmaciones sin pruebas en contra del ingeniero Álvaro Castillo, quien fue contendiente electoral en las pasadas elecciones del mes de marzo, de la*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

*información que recoge estos pasquines, señoría obviamente se desprende que incitan a que la gente vaya en contra y se emita juicios de valor en contra de este candidato y se ve obviamente su afectación en el tema electoral...”.*

Respecto a la invocación de la norma contenida en el artículo innumerado dispuesto a partir del artículo 285 del Código de la Democracia, es imperativo, para este juzgador, señalar que, ese mismo artículo determina que las conductas, de hostigamiento, amenazas, actos de fuerza, que tengan por objeto restringir o impedir el acceso a puestos de elección, serán sancionadas por el Código Penal, por lo que, han de ser denunciadas ante las instancias correspondientes.

### 6.3 SOBRE LA RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-2-5-9-2018-T

En el alegato final realizado por el abogado Francisco Bedón Jaramillo, procurador judicial del doctor Luis Antonio Posso, manifestó:

*“...El numeral 2 nos dice que constituye también infracción, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo del escrito de aclaración de la denuncia se ha indicado claramente que la inobservancia a la resolución No. PLE-CNE-2-5-9-2018-T, en la que resuelven el artículo 1 numeral 2 prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política...”.*

Sobre esta intervención es imperativo manifestar que, el denunciante, en el escrito que contiene la denuncia (a fojas 31 del expediente) dice que existe una inobservancia a la Resolución antes mencionada, dentro de la etapa de enunciación y posteriormente en la etapa destinada a la práctica de la prueba no menciona ni practica esta resolución como prueba, sino que solamente hace referencia al incumplimiento de este cuerpo normativo en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 079-2019-TCE[1].

Al respecto, este juzgador se ratifica en el criterio expresado en líneas anteriores referente a que no basta solamente que los documentos (entre otros elementos probatorios) estén enunciados o consten en el expediente de la causa, sino que requiere que cada una de las partes procesales demuestren la pertinencia y conducencia de ellos con la finalidad de comprobar sus aseveraciones. Lo cual, en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

el expediente bajo análisis, no se realizó.

Así mismo, es pertinente establecer que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-9-2018-T en su artículo 1 resuelve:

*"...Exhortar a las organizaciones políticas de cualquier ámbito de acción; a sus representantes y/o directivos a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial; a sus adherentes, adherentes permanentes, afiliados y simpatizantes; así como a los medios de comunicación; y, a las empresas de vallas publicitarias, a:*

*2. prevenir la realización de actos generados o de actuaciones individualizadas en cualquier momento, a través de las que se pueda manifestar cualquier tipo de violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, con esto se ha dado cumplimiento al a infracción que tipifica el numeral 2 del artículo 275 en la que igual, sanciona el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la prohibición de que en cualquier momento de este tipo de actos que generen violencia política, en especial, violencia contra la mujer y violencia basada en género, en observancia a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres..."*

Analizando el contexto de esta resolución podemos observar que contiene una exhortación a los sujetos políticos para prevenir violencia política, en especial violencia contra la mujer, el denunciante ha manifestado que:

*"...El accionar de las personas denunciadas ha ocasionado un daño al contendiente Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en lo que concierne a su candidatura para la reelección como Alcalde de la ciudad de Ibarra ya que con la entrega deliberada e ilegal de los pasquines contentivos de información falsa e injuriosa a la ciudadanía, se ha perjudicado no solo su honor sino también su honra tanto en la esfera política como personal..."*

De los hechos probados no se ha verificado que los presuntos infractores hayan cometido actos de violencia política, por lo que en el presente caso no es aplicable.

Este juzgador luego de los elementos probatorios y argumentos esgrimidos por las partes procesales, determina la inexistencia de una infracción electoral, por cuanto, el denunciante no pudo comprobar que los procesados hayan cumplido los presupuestos jurídicos requeridos por la norma, para determinar la antijuricidad de su conducta.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 079-2019-TCE

**PRIMERO.-** DESECHAR la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado; y, por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de la señora Ana Lucía Huera Ayala; y, los señores Jhonny Roberto Prado Mueses y Luis Alberto Gómez Inga.

**SEGUNDO.-** DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

**3.1.** Al Denunciante Dr. Luis Posso Salgado y a su patrocinador Ab. Byron Torres Azanza, en los correos electrónicos: [antonioposso@yahoo.com](mailto:antonioposso@yahoo.com) , [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com) y [byrontorres@torresasociados.ec](mailto:byrontorres@torresasociados.ec) ; y en la casilla contencioso electoral No. 039;

**3.2.** A la señora Ana Lucía Huera Ayala, al señor Jhonny Roberto Prado Mueses; y, su abogado defensor, doctor Carlos Alvear Peña, en el correo electrónico [ctalvear@gmail.com](mailto:ctalvear@gmail.com)

**3.3.** Al señor Luis Alberto Gómez Inga, se le notificará con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec);

**CUARTO.-** ACTÚE la doctora Paulina Parra Parra, como Secretaria Relatora ad hoc de este despacho.

**QUINTO.-** PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
SECRETARIA RELATORA



